Exp. 226-02-2024-ECON-00088
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0671

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle

Ramírez, núm. 21, sector Brisas de Causedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, imputado, contra la sentencia penal núm. 472-01-2025-SCON-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante Resolución número 472-01-2024-SRES-00027, de fecha 19 de diciembre de 2024.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el joven [redacted], asistido en sus medios de defensa por la Lic. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia núm. 00174/2024, de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la sala penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión* […]. ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03.* ***CUARTO:*** *Ordena a la Secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó, en fecha 7 de noviembre de

2024, la Sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00174, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales [redacted]. culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de privación de libertad, pero al mismo tiempo suspendió un (1) año y seis (6) meses de la condena, con la condición de que reciba terapias psicológicas y conductuales.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00782, de fecha 2 de mayo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 4 de junio de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: La Corte de Apelación de*

Niños Niñas y Adolescente del Distrito Nacional erró al motivar y verificar las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva a través del recurso que depositamos en favor del adolescente de iniciales [redacted]., tenga bien, esta honorable Suprema Corte de Justicia, anular la sentencia 472-01-2025-SCON-00006, de fecha 3 de marzo de 2025, en favor de este adolescente en conflicto con la ley, tenga a bien, dictar en base a las comprobaciones de hechos fijados de nuestro recurso sentencia absolutoria en favor del mismo; declarando las constas de oficio por la materia del cual se trata.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente adolescente de iniciales [redacted], toda vez que, los jueces de la Corte a qua han podido advertir que la sentencia apelada no adolece de los vicios que indica el recurrente, pues se encuentra fundada en las pruebas aportadas por la acusación, y la valoración global de todos los medios aportados, haciendo uso de la sana crítica racional y los postulados que al respecto marca el artículo 172 de la norma procesal vigente, llegando así a alcanzar el estándar probatorio requerido sin que amerite existencia a un decisión manifiestamente infundada en los artículos 426 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar los presupuestos invocados.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal del art. 426.3.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *obvió la fundamentación* […] *lo relativo a la errónea valoración de la prueba* […] *no es certero el análisis* […] *donde establece* […] *comprobar la certeza y la credibilidad del testimonio* […] *pruebas* […] *no tienen una fuente certera* […] *personas que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *informaron* […] *nunca fueron ofertadas* […] *existen muchas contradicciones y ambigüedad* […] *no se cumplió con lo que establece la resolución 3869 sobre la autenticación de las pruebas* […] *su himen es elástico* […] *si existe alguna duda* […] *esto debe favorecer al imputado* […] *una relación* […] *siempre deja secuelas de abrasiones, desgarros situación está que no presenta la víctima* […] *los motivos* […] *iban dirigidas a que* […] *la Corte* […] *manifestar porqué entendía que la decisión* […] *era correcta, de lo cual aún estamos a la espera…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> … *La corte entiende que* […] *no se trata de hacer un examen aislado de las pruebas* […] *sino* […] *de manera conjunta para* […] *establecer si* […] *vinculan al imputado con los hechos, en el caso* […] *el testimonio de la víctima conjuntamente* […] *testimonios* […] *de la tía materna, funcionarios del centro educativo* […] *y psicóloga forense* […] *incriminan directamente al imputado de cometer el ilícito imputado* […] *el certificado médico deja abierta la posibilidad de que la menor haya sido violada* […] *su himen es elástico y permite actividad sexual sin romperse* […] *la corte ha comprobado que* […] *el tribunal* […] *aplicó bien la*

> *norma, valoró correctamente las pruebas aportadas y no violentó la presunción de inocencia* […] *luego de una valoración armónica de* […] *prueba, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado* […] *por lo que* […] *procede que esta corte* […] *rechace el recurso de apelación y confirme la sentencia de primer grado…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fechas no precisadas, el menor de edad de iniciales [redacted]. (16 años) agredió y violó sexualmente a su hermana, la menor de edad de iniciales [redacted]. (14 años). En concreto, le tocaba sus partes íntimas y le tomaba fotos y videos con el celular cuando esta se bañaba y cambiaba, además de que logró penetrar con su pene la vagina de la víctima.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Segunda Sala se adentre

en el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, en el que el recurrente propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que la corte de apelación no fundamentó lo relativo a la errónea valoración de los medios de prueba, ni estableció los motivos por los que entendió que la decisión condenatoria es correcta. Asimismo, considera que no es cierto que los medios de prueba son certeros, especialmente porque quienes informaron no fueron incorporados, además de que no se cumplió con lo establecido en la Resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, sobre la autenticación de las pruebas. Por último, el recurrente entiende que si el himen de la víctima es elástico esto debe favorecer al imputado ante la existencia de duda, además de que una relación sexual siempre deja secuelas, como son abrasiones o desgarros, condiciones que la víctima no presenta.

4.3. Para contestar los aspectos relacionados a la respuesta de la corte de apelación, es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, para determinar si ese tribunal cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del recurrente debían ser rechazadas, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una

sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos plasmados en la sentencia impugnada se debe precisar que en esta se establece, entre otras cosas, que la corte de apelación entendió que el recurrente erraba al considerar que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de los medios de prueba, pues esa operación no puede consistir en un examen aislado de esos elementos, sino, que se deben considerar todos de forma conjunta y armónica para determinar si estos vinculan o no al imputado con los hechos de la acusación.

4.5. Desde luego, el Código Procesal Penal impone que los jueces del fondo expliquen las razones por las cuales otorgan determinado valor a las pruebas, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas ellas (artículos 172 y 333).

4.6. Con base en esa precisión la corte de apelación entendió que los medios de prueba fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, además de que vinculan al acusado con los hechos de la acusación. En concreto, la Corte *a qua* constató que los medios de pruebas testimoniales incriminan directamente al imputado en perjuicio de la víctima, a pesar de que el certificado médico evidenció que su

himen es elástico, es decir, que permite la actividad sexual sin romperse o desgarrarse, lo que no descarta que la menor de edad fuera violada.

4.7. Sin dudas, de esos razonamientos se deduce que la alzada evaluó el contenido de las declaraciones de la víctima menor de edad, comprobando que estas fueron corroboradas por los otros medios de pruebas de cargo incorporados al proceso, especialmente por los testimonios de [redacted], [redacted], Mireya Sorely [redacted], [redacted] y [redacted]. En ese sentido, se advierte que los jueces del fondo coincidieron en que las declaraciones de la víctima tienen suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad penal del imputado, en la medida en que fueron bastante específicas en señalar que el imputado la violó sexualmente.

4.8. Por eso, la corte de apelación concluyó precisando que el tribunal de instancia no violentó la presunción de inocencia del imputado menor de edad. Al contrario, expresó que los jueces que lo integran hicieron una correcta aplicación de las normas y valoraron correctamente los medios de prueba, debido a lo cual se pudo determinar su responsabilidad penal, de ahí que entendió que la sentencia condenatoria debía ser confirmada.

4.9. Visto todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no puede considerarse manifiestamente infundada, en la medida en que la Corte *a qua* estableció los motivos por los que entendió que no procedían los vicios argüidos en el recurso de apelación, sobre todo los dirigidos contra la valoración de los medios de pruebas testimoniales, de modo que legitimó su facultad jurisdiccional.

4.10. Más claramente, la corte de apelación fundamentó su decisión adecuadamente, especialmente al justificar su posición tendente a la confirmación de la responsabilidad penal del recurrente, una vez comprobó no solo que los medios de pruebas fueron correctamente valorados, sino también que estos vinculan al imputado con los hechos presentados por el Ministerio Público. Por supuesto, esos motivos han permitido a esta Suprema Corte crear convicción y comprobar que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los medios de pruebas ciertamente comprometen la responsabilidad penal del recurrente.

4.11. Como muestra de eso, la menor de edad de iniciales [redacted]. individualizó con precisión a su hermano, el menor de edad de iniciales [redacted]., como aquel que … *entraba su parte en la* [suya]…, refiriéndose específicamente a sus genitales. Indudablemente, la declaración de la

víctima no es aislada, su testimonio fue corroborado por elementos periféricos, especialmente derivados de otros medios de pruebas testimoniales, como son las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes manifestaron ante los jueces del fondo que la víctima les expresó, directamente, que el imputado la abusaba, contrario a lo afirmado en el memorial de casación.

4.12. Asimismo, esta Suprema Corte comparte el criterio de la corte de apelación en el sentido de que en el caso sí se demostró el acto de penetración sexual más allá de toda duda. Y es que, la víctima afirmó con contundencia que el acusado la penetraba por la vagina con su pene, lo que es suficiente para acreditarlo, a pesar de no presentar abrasiones o desgarros en su vagina, en tanto que tiene un himen dilatable o complaciente.

4.13. Esta Segunda Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que la ausencia de rupturas o desgarros en el himen de la víctima no demuestra ni excluye, por sí solo, el acto de penetración cuando este es dilatable o complaciente, pues esa característica anatómica implica que, aunque se dé la penetración, este podría no romperse, como han demostrado los conocimientos científicos[1].

[1] Sentencia núm. 141, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. De manera que los medios de prueba sí son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del menor de edad de iniciales [redacted]., porque; primero, el certificado médico legal no es el único medio de prueba de cargo incorporado, fueron los otros elementos de convicción los que evidenciaron que el himen de la menor de edad permitió el paso del pene el imputado sin dejar secuelas, como esta afirmó y, segundo, el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar una sentencia de condena[2], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer.

4.15. Claro, en este punto se debe recordar que las cuestiones de hecho y la valoración de los medios de prueba no competen a esta Segunda Sala, ya que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciarlos y de esa ponderación formar su criterio[3], como ocurrió en este caso, en el que los jueces del fondo bien consideraron que los medios de prueba eran capaces de acreditar los hechos de la acusación,

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que deja sin sustento a los argumentos formulados en sentido contrario.

4.16. Para contestar el argumento de que se violó el Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal se debe apuntalar, una vez más, que recurrir significa criticar en sentido estricto al fallo que se impugna, es decir, es establecer por qué la decisión que se recurre no es correcta, de modo que no basta con enunciar simplemente la transgresión de una norma, sino, que en el escrito de recurso se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.[4]

4.17. Con base en ese criterio es indiscutible que el recurrente erró cuando enunció, de forma genérica, un supuesto incumplimiento de toda una norma reglamentaria, en la medida en que era su obligación señalar, de forma concreta, la manera o el sentido en que la corte de apelación incumplió una disposición normativa concreta de ese reglamento al momento de que valoró la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, lo que convierte a los argumentos analizados en imprecisos.

4.18. A fin de cuentas, la corte de apelación no incurrió en ningún

[4] Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

vicio cuando desestimó el recurso de apelación, en la medida en que estableció los motivos por los que consideró que la sentencia condenatoria no contiene los errores atribuidos por el acusado, especialmente en lo concerniente a que los medios de prueba son capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que lo reviste. En ese orden, procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03[5] establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier

[5] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado, en atención a lo cual procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por eso, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 472-01-2025-SCON-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo

se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]